REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 223 **DE 2023**

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No.008 DEL AÑO 2023, EL CUAL INICIO TRAMITE DE RENOVACION POR SEGUNDA VEZ DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS OTORGADA CON LA RESOLUCIÓN 724 DE 2012, A LA SOCIEDAD GASEOSAS POSADA TOBON S.A. – POSTOBON S.A., MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO."

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por la Resolución N 00349 del 2 de mayo de 2023, el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución No.583 del 18 de agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante la Resolución No.724 del 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, otorgó a la sociedad **GASEOSAS POSADA TOBON S.A. -POSTOBON S.A.**., identificada con NIT 890.903.939 -5, representada legalmente por el señor Rodrigo Medina, Concesión de aguas subterráneas captada de 4 pozos, ubicados en el predio de la Planta Malambo, por el termino de cinco (5) años, condicionada al cumplimiento de obligaciones ambientales.

Que mediante la Resolución No.198 del 11 de abril de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, renovó por primera vez a la sociedad **GASEOSAS POSADA TOBON S.A. - POSTOBON S.A.**., identificada con NIT 890.903.939 -5, Concesión de aguas subterráneas captada de cuatro (4) pozos, ubicados en el predio de la Planta Malambo, en jurisdicción del municipio de Malambo, departamento del Atlántico.

El caudal de captación de agua es de 60 Lts, con una frecuencia de 24 h/día, 30 días/mes, equivalente a 0.06 m^3/seg, 5.184 m^3/día, 155.520 m^3/mes, 1.866.240 m^3/año, recurso hídrico captado será únicamente empleado para actividades de uso industrial (producción de bebidas gaseosas, jugos, y agua potable), por el termino de cinco (5) años, sujeto al cumplimiento de obligaciones ambientales.

Que a través del Auto No.008 del 13 de enero de 2023, la C.R.A., inició el trámite de renovación por segunda vez de la concesión de aguas subterráneas otorgada con la Resolución No. 724 de 2012, y renovada por primera vez con la Resolución 198 de 2018, a la sociedad **GASEOSAS POSADA TOBON S.A. POSTOBON S.A.**, con NIT 890.903.939 -5, captada de cuatro (4) pozos profundos, ubicados en el predio de la Planta Malambo, departamento del Atlántico, para uso industrial (producción de bebidas no alcohólicas), solicitada con el radicado de la C.R.A No. 202214000000252 del 02 de enero de 2023.

El acto administrativo precedente condiciona la continuidad del trámite de renovación o prórroga de la concesión de aguas subterráneas, a a la presentación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, y el último estudio de caracterización de aguas requisitos para dicho trámite, y fue notificado al usuario a través del correo: hfranceshi@postobon.com.co, en fecha 7 de marzo de 2023.

Que con el radicado interno de la CRA, No.2023140000024712 de marzo 21 de 2023, el señor HUMBERTO FRANCESCHI ARRIETA, apoderado de la sociedad **POSTOBON S.A.,** Planta Malambo, con NIT 890.903.939 –0, presentó dentro del término legal recurso de reposición contra el Auto 08 del 13 de enero de 2023, acto administrativo el cual inició el trámite de renovación de concesión de aguas subterráneas.

Al escrito precedente solicita se incluya en la renovación el permiso de concesión del Pozo 5 otorgado con la Resolución 525 de 2018, y modificar el nombre de la actual razón social la cual se identifica como POSTOBON S.A., con el mismo Número de Identificación Tributaria NIT, anexaron para el efecto el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad; al igual que

comunicaron el correo electrónico hfraceshi@postobon.com.co, para efectos de notificación de actos administrativos emitidos por esta Corporación.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley en mención.

De la norma transcrita, es posible señalar que el presente recurso cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, como quiera que el mismo fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, (Auto 08 de 2023), ante el funcionario que emitió la decisión, y dentro del término legal indicado (10 días), teniendo en cuenta que la notificación se efectuó por medio electrónico el día 07 de marzo de 2023, por tal motivo, esta Autoridad Ambiental procederá a revisar los argumentos expuestos en el radicado No.202314000024712 de fecha 21 de marzo de 2023, el cual contiene el recurso de reposición presentado por la sociedad **POSTOBON S.A.**, en aras de garantizar los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

III. ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICION

En este aparte se exponen en resumen los argumentos del recurrente, *"indican que el presente recurso se interpone dentro del término legal, el objeto del auto 8 de 2023, que inició el trámite de concesión de aguas subterráneas para los pozos identificados con los números 1,2,3,4, se encuentran ubicados dentro de los predios de la Planta malambo, de POSTOBON S.A., municipio de Malambo, describen las coordenadas; en esas mismas instalaciones de la planta se encuentra otra captación denominada Pozo 5 cuya concesión fue otorgada con la Resolución 525 de 2018, de la CRA, y también requiere de renovación, describen las características de captación del pozo 5,*

Exponen que los pozos referenciados (1,2,3,4,5) están ubicados en el predio de propiedad de Postobón S.A., - Planta Malambo, con referencia catastral 08433000020000035100O, uso del suelo industrial.

Fundamentan el recurso en optimizar los tramites de actividades de control y vigilancia, celeridad y ahorro en tiempo de tramites, garantizan un seguimiento efectivo de la gestión ambiental.

Solicitud: Incluir la renovación del permiso de concesión del pozo 5 de Postobón S.A., localizado en las coordenadas 1689,411N - 923,558 E, con un caudal concesionado de 15 L/s (resolución No.525 de 2018), en el inicio del trámite para la renovación de la captación de aguas subterráneas de los pozos 1.2.3. y 4, ubicados en el Establecimiento Planta Malambo, Avenida Olivares Vía Sabanagrande Km3 – 500.

Modificar el nombre de la razón social, la cual cambio de Gaseosas Posada Tobón S.A. – Postobón S.A., a POSTOBON S.A., con igual NIT ***890.903.939 -5****, con el propósito que acto administrativo expedido incluya la actual razón social de la organizan.*

Comunican que reciben notificaciones en la Avenida Olivares, vía Sabanagrande km3 – 500, y al correo electrónico hfranceshi@postobon.com.co.

VI. FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia en su Artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta*: "(…) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (…)".

A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece*:*

"(…) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. *Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem. (…)

(…) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

- **De la competencia de la C.R.A.**

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "…encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que los numerales 9 y 12 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente"

- **Procedimiento del recurso de reposición**

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.- Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque…"
A su vez, el Artículo 76 y 77 del Código enunciado expresa: "Artículo 76. Oportunidad y presentación.- Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Que el Artículo 77. Requisitos.- Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso: "Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

En sentencia del 17 de julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento: "Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes",' no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso pueda plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología Resolución No. 00731 Del 28 de junio de 2017 Hoja No. 5 de 8 "Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 400 del 11 de abril de 2017" de inciso final del artículo 50 ibidem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así: "Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé: "La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que

aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes". 2 De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma debido a que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes." 3 Se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

- **Del acto administrativo**

Que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, licito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Además comprende, las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser licito, cierto, posible y determinado. El objeto no debe ser prohibido por orden normativo. Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada decisión debe estar dirigida.

De acuerdo con lo anterior se deduce que la decisión de un acto se puede impugnar o se puede mantener, así mismo se puede modificar o revocar, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo, adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

Así como la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo y aclararlo por tales motivos, En el caso que nos ocupa se modifica y aclara, por razones de mérito.

En relación con las situaciones en que se hace necesario efectuar la aclaración y/o modificación de las actuaciones administrativas, es indispensable remitirnos al respecto a lo establecido en la Ley 1437 del 2011.

- **De la modificación de los Actos Administrativos:**

En primera medida se observa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la Administración para corregir los errores que provengan de simples

equivocaciones en la trascripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que *el Acto Administrativo es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas".*

En sentido amplio el Acto Administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, licito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: *"En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito".*

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento escrito y expreso por parte de la sociedad POSTOBON S.A., titular de la concesión de aguas subterráneas otorgada por esta Autoridad Ambiental, a través de la solicitud impetrada con el radicado de la C.R.A. No.202314000024714 del 21 de marzo de 2023, con lo cual se cumple el requisito o "*fundamento esencial*" para la modificación del Acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica.

Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. En sentencia C-250 de 2012, ha preceptuado: *"la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento".*

En el mismo sentido, la sentencia T-284 de 1994, estableció: *"La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación".*

V. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO CRA.

Atendiendo los argumentos del recurso, y en el marco de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, esta Entidad expidió el Auto 8 de 2023, el cual inició el trámite de renovación por segunda vez a la concesión de aguas subterráneas a la sociedad GASEOSAS POSADA TOBON S.A. POSTOBON S.A., con NIT 890.903.939 -5, captada de los cuatro (4) pozos profundos, ubicados en el predio de la Planta Malambo, departamento del Atlántico, toda vez que se presentó dentro del término legal, en tal sentido el recurrente plantea dos pretensiones en su escrito:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 223 **DE 2023**

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No.008 DEL AÑO 2023, EL CUAL INICIO TRAMITE DE RENOVACION POR SEGUNDA VEZ DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS OTORGADA CON LA RESOLUCIÓN 724 DE 2012, A LA SOCIEDAD GASEOSAS POSADA TOBON S.A. – POSTOBON S.A., MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO."

Primero el cambio de razón social de GASEOSAS POSADAS TOBON S.A., a POSTOBON S.A., con el mismo número de identificación tributaria NIT 890.903.939 -5, el cual fue verificado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad aportado, por lo que se acoge la solicitud y para todos los efectos legales se entiende a la sociedad **POSTOBON S.A.S.,** con NIT 890.903.939 -5, la persona jurídica sujeto de derechos y obligaciones frente a esta Corporación.

Segundo, incluir en el trámite de renovación por segunda vez iniciado a la concesión de aguas subterráneas renovada con la Resolución 198 de 2018, y otorgada con la Resolución 724 de 2012, la captación del Pozo 5, cuya concesión fue otorgada con la Resolución 525 de julio 30 de 2018, por esta Entidad; acto notificado en fecha 9 de septiembre de 2018, y ejecutoriado en octubre de 2018, solicitud considerada por este Despacho oportuna[1] toda vez que revisado el expediente No.0801 – 266, se verificó que efectivamente mediante la Resolución invocada se otorgó concesión de aguas subterráneas a la sociedad POSTOBON S.A., para un Pozo 5, ubicado en el predio de la Planta Malambo, con referencia catastral 08433000020000035100O, localizado en las coordenadas 1689,411N - 923,558 E, con un caudal concesionado de 15 L/s, 25.290 m^3/mes, 311.040 m^3/año, frecuencia 24 horas/días, 30 días/mes, por el termino de cinco (5) años, condicionado al cumplimiento de obligaciones ambientales.

Es importante anotar que en toda actuación administrativa que se surta ante esta Autoridad Ambiental debe respectarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los particulares; así las cosas, aplicamos lo definido en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

"*ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

…(…)…

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

…(…)…

Bajo los preceptos enunciado acogemos la solicitud en virtud de los principios de eficiencia, economía procesal y celeridad, toda vez que se debe incluir en el trámite de renovación de la concesión de aguas subterráneas iniciado a la sociedad POSTOBON S.A., el pozo 5, ubicado en

[1] Término legal para iniciar tramite renovación de la concesión de aguas subterráneas pozo 5.

su planta, con la salvedad que al momento evaluar el instrumento ambiental se tengan presentes las características y condiciones otorgadas en la Resolución No.525 de 2018, por tanto se inicia el trámite de renovación y como cambian las condiciones en las cuales fue otorgado la concesión se procede igualmente a modificar el instrumento toda vez que las condiciones y características de renovación no son las mismas a la otorgada y renovada en las Resoluciones antes señaladas.

Finalizando se acoge el recurso de reposición y se procede a modificar el encabezado indicando que se renueva y modifica la concesión de aguas subterráneas otorgada con la Resolución 724 de 2012, renovada con la Resolución 198 de 2018, al igual que el DISPONE PRIMERO del Auto recurrido en el sentido de incluir el pozo 5, ubicado en las instalaciones de la planta Malambo, el dispone se define:

"PRIMERO: INICIAR el trámite de modificación y renovación por segunda vez a la concesión de aguas subterráneas otorgada con la Resolución No. 724 de 2012, y renovada por primera vez con la Resolución 198 de 2018, a la sociedad POSTOBON S.A., identificada con NIT 890.903.939 -5, captada de los cinco (5) pozos profundos, ubicados en el predio de la Planta Malambo, departamento del Atlántico, para uso industrial (producción de bebidas no alcohólicas), de conformidad con la parte motiva de este proveído.

Los demás apartes del Auto No. 08 del 13 de enero de 2023, continúan en firme.

En mérito a lo expuesto:

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el recurso de reposición presentado contra el Auto No.08 del 13 de enero de 2023, el cual inició el trámite de renovación por segunda vez a la concesión de aguas subterráneas a la sociedad **POSTOBON S.A.** identificada con NiT 890.903.939 -5, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTABLECER para todos los efectos legales a la sociedad **POSTOBON S.A.** identificada con NiT 890.903.939 -5, como la persona jurídica sujeto de derechos y obligaciones frente a esta Corporación, en consideración a la parte motiva de este acto administrativo.

TERCERO: MODIFICAR el encabezado del Auto No.08 de 2023, indicando: "*AUTO POR EL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE MODIFICACIÓN Y RENOVACION POR SEGUNDA VEZ A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS OTORGADA CON LA RESOLUCIÓN 724 DE 2012, RENOVADA CON LA RESOLUCIÓN 198 DE 2018, A LA SOCIEDAD POSTOBON S.A., MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO.*"

CUARTO: MODIFICAR el artículo PRIMERO del Auto No.08 del 13 de enero de 2023, en el sentido de incluir el pozo cinco (5) concesionado con la Resolución No.525 de 2018, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo, dispone PRIMERO se define así:

> *"PRIMERO: INICIAR el trámite de modificación y renovación por segunda vez a la concesión de aguas subterráneas otorgada con la Resolución No. 724 de 2012, y renovada por primera vez con la Resolución 198 de 2018, a la sociedad POSTOBON S.A., identificada con NIT 890.903.939 -5, captada de los cinco (5) pozos profundos, ubicados en el predio de la Planta Malambo, departamento del Atlántico, para uso industrial (producción de bebidas no alcohólicas), de conformidad con la parte motiva de este proveído.*

QUINTO: Los demás apartes del Auto No.08 de 2023, quedan en firme.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 223 **DE 2023**

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No.008 DEL AÑO 2023, EL CUAL INICIO TRAMITE DE RENOVACION POR SEGUNDA VEZ DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS OTORGADA CON LA RESOLUCIÓN 724 DE 2012, A LA SOCIEDAD GASEOSAS POSADA TOBON S.A. – POSTOBON S.A., MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO."

SEXTO: REMITIR copia de este proveído a la subdirección Financiera para lo pertinente, en consideración al cambio de razón social de la sociedad POSTOBON S.A., identificada con NIT 890.903.939 -5.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **POSTOBON S.A.,** identificada con NIT 890.903.939 -5, en la dirección: Avenida Olivares, Vía Sabanagrande Km 3 – 500, y/o al correo hfranceshi@postobon.com.co, de conformidad con el Artículos 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

NOVENO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en la Ley 1437 del 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Dada en Barranquilla a los 08 MAY 2023

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

JULIETTE SLEMAN CHAMS
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL(E)

Exp: 0801-266
Elaboró: Merielsa Garcia. Abogada
Supervisor: Constanza Campo. Profesional Especializado
Revisó: María J. Mojica. Asesora Externa CRA